

a la complejidad más o menos escasa del acto de que se trate. Pero todas esas excepciones a la regla básica de incapacidad deberán tener un rasgo común: la subordinación de su ejercicio a la autorización del padre o tutor, de manera que el acto realizado resultará del concurso de las voluntades del padre y del hijo.

SALA, Atilio; "I poteri dell' ufficiale di stato civile nel riconoscimento della prole". *Il nuovo Diritto*, 11-12; págs. 346-355.

Examina una circular del Ministerio italiano de Gracia y Justicia de 16 de julio de 1940, sobre inscripción de la prole natural reconocida al amparo de la legislación civil, y que no se encuentre en la hipótesis de que ésta tenga que ser concedida por Decreto Presidencial.

Afirma que el oficial del estado civil, al inscribir un acta de un matrimonio religioso en la que se encuentre contenida una declaración de reconocimiento de prole natural, deberá, haciendo uso de los poderes que le confiere la legislación del estado civil, averiguar previamente si se trata de prole natural reconocible, y que no se encuentra en el caso establecido en el artículo 252 del C. c. italiano.

SALVI, Fernando: "L'errore nell'accertamento della filiazione naturale". *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1, 1952; págs. 22-73.

Se refiere a una sentencia del Tribunal de Casación italiano de fecha 5 de agosto de 1945, que revoca el reconocimiento de hijo natural, motivado por error basado en una declaración escrita, de la que hace mención el artículo 269 del C. c. italiano.

Considera que la declaración de paternidad basada en una "carta", es una forma que queda excluida automáticamente, tanto en la ley abolida como en la vigente, del concepto jurídico del reconocimiento, y su intención conduce forzosamente a comprobar por otros procedimientos la filiación natural.

5. Derecho de sucesiones

A cargo de Carlos MELON INFANTE

ALFARO, Ricardo S.: "Bases para una Ley sobre la Institución del fideicomiso". *Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial*, VI, 1951; págs. 483-487.

Se nos ofrece el texto del documento presentado por el autor en cumplimiento del encargo que se le confirió por resolución aprobada por la V Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, reunida en Lima en noviembre de 1947.

Es conceptualizado el fideicomiso como "un acto en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena el que los transmite, llamado fideicomitente a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario".

En forma articulada (38 artículos), se refiere el autor a las modalidades, clases, prohibiciones, nulidades, eficacia, irrevocabilidad, aceptación por el fiduciario, ejercicio y cumplimiento del cargo, excusas, remoción, extinción...

DUNCAN PARODI, Horacio: "Informe sobre el Proyecto de Ley uniforme de fideicomiso del Dr. Ricardo S. Alfaro". *Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial*, VI, 1951; págs. 488-511.

El trabajo de Duncán es un amplio y documentado informe sobre el Proyecto de Alfaro, a que más arriba y en esta misma Sección nos referimos. En él se proponen ciertas reformas, adiciones y retoques a las Bases.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: "La sucesión "mortis causa" en el Derecho francés y en el español". *Revista Internacional del Notariado*, 12, 1951; págs. 289-321.

El presente artículo no es otra cosa que el prólogo a la obra del doctor Mario Armero, "Testamentos y particiones". Destaca el señor Núñez Lagos la frecuencia con que se olvidan las radicales diferencias existentes entre nuestro sistema sucesorio y el francés, considerados "en bloque".

Después de señalar la distinta valoración que la muerte, como hecho jurídico, recibe en uno y otro ordenamiento, pasa a ocuparse de los rasgos fundamentales del Derecho sucesorio germánico y del Derecho romano, debidos a sus respectivas tradiciones, refiriéndose a la influencia de los "sacra" en este último Derecho.

A juicio del autor, el Código civil español ha de interpretarse conforme a la tradición castellana, lo cual supone una reacción contra el llamado sistema objetivo, que todo lo centra en torno a la herencia más que en torno a la figura del testador y su voluntad creadora.

Rebate posibles objeciones y termina refiriéndose a otros interesantes problemas.

PINOL AGULLO, I: "Determinación de la legítima en Cataluña". *Revista jurídica de Cataluña*, LXVIII, 1951; págs. 416-428.

¿La legítima en Cataluña es "pars hereditatis" o "pars sonorum"? A juicio del autor la cuestión es importante para averiguar si los bienes de la herencia se valoran al morir el causante o el día de pago de la legítima.

Recoge las opiniones de los tratadistas catalanes y señala las vacilaciones del Tribunal Supremo, destacando una sentencia de 4 de febrero de 1925, que dice ha de hacerse la valoración el día del pago de la legítima. Alude a cierta sentencia de la Audiencia de Barcelona y a la doctrina de la Dirección General.

Su posición: la de la sentencia de 1925 ofrece en apoyo de ella argumentos de tipo diverso.

Termina refiriéndose al artículo 15 L. H. y correlativos R. H., que han introducido modificaciones en el derecho de los legitimarios.

RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: "Efectos de la partición inter vivos que regula el artículo 1.056 del Código civil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXIII, 1952; págs. 307-347.

En rápida visión del Dr. Rodríguez Arias, dibuja la institución a lo largo de la Historia y ofrece referencias al Derecho comparado del Derecho francés, italiano, argentino, etc.

Niega el carácter de pacto sucesorio a la partición intervivos y la configura como un negocio jurídico unilateral, con destacado matiz de liberalidad valora el término "testador", interpretándole en sentido amplio como sinónimo del causante, tesis que encuentra apoyo en el artículo 1.075. Pasa después revista a las posiciones doctrinales criticando, especialmente, las que consideran la partición inter vivos como conjuntiva con el testamento.

Ofrece después su posición y termina con unas interesantes conclusiones, de las que destacamos éstas: La partición inter vivos no es un contrato, sino un acto unilateral; el término "testador" es sinónimo de causante; se trata de un negocio gratuito que entraña una liberalidad de los regulados en el artículo 618; la partición no hace herederos a los beneficiarios, sino que sólo constituye una distribución de bienes presentes, etc., etc.

SABATER, Antonio: "La Cuarta Trebeliánica". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXIII, 1952; págs. 33-69.

Comienza con una sucinta referencia al origen y evolución del fideicomiso en el Derecho romano, para referirse después al fideicomiso catalán, entroncándole con las disposiciones de aquel Derecho. Señaladas las vicisitudes legislativas, principalmente en Cataluña, son destacados los inconvenientes y ventajas de la sustitución del fideicomiso familiar catalán, entendiendo el autor que para determinar si procede o no su conservación debe relacionársele con las actuales tendencias del Derecho civil. A su juicio se armonizará perfectamente con ellas.

En el terreno ya de la "trebeliánica", el señor Sabater se refiere a su nacimiento en Roma, al papel de los ss. cc. Trebeliánico y Pegasiano y a las excepciones a su detracción.

Dos problemas ocupan después la atención del autor: forma de percepción de la trebeliánica por el fiduciario y momento de valoración de la herencia para la computación de la misma. En cuanto al primero, destaca la "retención" del fiduciario, y en cuanto al segundo, cree debe valorarse al fallecer el de cujus.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: "Las donaciones mortis causa y el Código civil. Interpretación del artículo 620". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. XXVIII, 1952; págs. 321-336.

Constituye el presente trabajo la contestación que da el señor Vallet a la crítica que de su interpretación del artículo 620 hizo el letrado señor Parra Jiménez.

Responde a las objeciones de su contradictor fijándose en el elemento gramatical lógico, histórico y sistemático. Sus afirmaciones son, en síntesis, las siguientes:

Elemento gramatical. Son donaciones: "Participan" de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, pero no se identifican con ellas. La regulación de la sucesión testamentaria se aplica a la relación ya nacida, no a su forma de nacer.

Elemento lógico. El que participen de la naturaleza de las disposiciones testamentarias no significa que se les haya de aplicar su forma.

Elemento histórico. En este aspecto la crítica de su contradictor no es decisiva, pues se refiere a puntos secundarios.

Elemento sistemático. Aduce para confirmar sus asertos los artículos 618, 641, 1.331, 177 y 827.

Termina afirmando, dentro de las que llama Cuestiones Ideológicas, que tales donaciones no son un peligro para la estabilidad jurídica y que son útiles en la vida práctica.

II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ

ALVAREZ ABUNDANCIA, Ricardo: "Alcance procesal de un precepto hipotecario". *Revista de Derecho Privado*, 418, 1952; págs. 38-44.

Se trata de un comentario al artículo 107 del Reglamento hipotecario, en su párrafo 2.º, regla 2.ª y en sus relaciones con el tan comentadísimo artículo 41 de la Ley Hipotecaria y en el que su autor estudia los trámites de admisión de la demanda, documentada con el certificado, en relación con el asiento, la aportación a los autos por el titular registral en ulteriores momentos procesales, del certificado literal del asiento y caso de aportación de éste para mejor proveer, el caso de in contradicción con el auto de efectación posesoria y el de oposición con la sentencia.